

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 4. Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la tasa está constituida por las tarifas de la misma.

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.

1. Para determinar la cuota tributaria de la tasa se tendrá en cuenta los parámetros físicos señalados en el apartado 2 de este artículo, el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente los siguientes epígrafes:

Epígrafe I: Puestos ambulantes (ver cuadro artículo 6.4)

- a) Ocupación por día y metro cuadrado o fracción
- b) Ocupación por mes y metro cuadrado o fracción

Epígrafe II: En el real de la Feria (ver cuadro artículo 6.4)

- c) Atracciones por día y metro cuadrado o fracción
- d) Tómbolas y rifas hasta 6 metros lineales o fracción
- e) Tómbolas y rifas: el exceso en metros lineales de lo establecido en el apartado d)
- f) Bares, restaurantes, cafeterías, churrerías y cafetines por día y metro cuadrado o fracción, incluidas mesas, sillas y otros elementos

Epígrafe III: Rodaje cinematográfico (ver cuadro artículo 6.4)

- g) Por rodaje entre las 8:00 horas hasta las 20:00 horas
- h) Por rodaje entre las 20:00 horas y las 24:00 horas, la tarifa g) se incrementará en:
- i) Por rodaje entre las 24:00 horas y las 08:00 horas, la tarifa g) se incrementará en:

3. Para determinar la cuota tributaria de la tasa se tendrá en cuenta el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece lo siguiente: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público".

4. En la Ciudad Autónoma de Melilla, según el artículo anterior, se utilizará el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes: